



# DIARIO OFICIAL



*Decretos de Retribuciones Civiles, Salarios Civiles, Pensiones Temporales y Retribuciones de Tránsito*

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### ORDENES

#### Estado Mayor Central del Ejército



#### CURSO BASICO DE PARACAIDISMO PARA OFICIALES

Como ampliación a lo dispuesto en la Orden de 27 de enero de 1967 (DIARIO OFICIAL núm. 26), en la que se convoca un Curso Básico de Formación Paracaidista, que se desarrollará en la Escuela «Méndez Parada», del 27 de marzo al 20 de mayo del presente año, se aumentan en dos vacantes para comandante de Infantería las señaladas en el apartado 4 de la referida Orden, ampliándose también para este personal el plazo de admisión de documentación hasta el día 8 de marzo próximo.

Madrid, 25 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

#### Dirección General de Reclutamiento y Personal



#### INFANTERIA

##### Disponibles

Por haber causado baja, a petición propia, como alumnos de la Escuela de Estado Mayor por Orden de 11 de febrero de 1967 (D. O. núm. 41), los oficiales de Infantería de la Escala

activa, Grupo de «Mando de Armas», que a continuación se relacionan, pasan a la situación de disponible en las plazas que se indican, con efectos administrativos de la fecha de su baja en la citada Escuela.

Capitán D. Federico Pérez Cardona, en Baleares, plaza de Mahón (Menorca).

Teniente D. Joaquín García Arroyo, en Canarias, plaza de Las Palmas de Gran Canaria.

Otro, D. Eugenio Guillén Torralba, en la 2.ª Región Militar, plaza de Roda de Andalucía (Sevilla).

Madrid, 1 de marzo de 1967.

MENÉNDEZ

#### Expulsión de voluntarios

Por aplicación de lo establecido en el artículo 19 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento del Voluntariado en el Ejército, se ha dispuesto la expulsión del Ejército del voluntario Antonio López García, del Regimiento de Infantería Barbastro número 43, hijo de Juan Manuel y María, natural de Beas de Segura (Jaén).

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



#### La Legión

##### Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria a partir del día 26 de febrero de 1967, el cabo Martín Viamonte Tirapo, del Tercio Duque de Alba, 2 de La Legión, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, si procede, previa propuesta reglamentaria, en aplicación a

lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1932.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

ADVERTENCIA.—En la página 835 se publica una Orden de la Presidencia del Gobierno que se refiere a los tenientes coroneles de Infantería, diplomados de Estado Mayor, D. Teodoro López Arjona y D. Carlos Jiménez Martínez.



#### CABALLERIA

#### Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), por haber cumplido el día 27 de febrero de 1967 la edad que en la misma se señala, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el coronel de Caballería (Escala activa) D. José Parrilla García, a mis órdenes en la 7.ª Región Militar, Valladolid, continuando en la misma situación y residencia.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), por haber cumplido el día 28 de febrero de 1967 la edad que en la misma se señala, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» el coronel de Caballería (Escala activa) D. Fernando Martín Galindo, jefe del Regimiento Acorazado de Caballería Farnesio núm. 12, que cesa en su actual destino y queda a mis órdenes en la 7.ª Región Militar, Valladolid.

Madrid, 1 de marzo de 1967.

MENÉNDEZ

**Ascensos**

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo del mismo año (D. O. núm. 130), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de coronel, con antigüedad de 27 de febrero de 1967, al teniente coronel de Caballería (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», D. Enrique Crespo Martín, ayudante de campo del Teniente General, en reserva, D. Francisco Delgado Serrano, Presidente de los Patronatos de Huérfanos de Militares, quedando a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril de 1961 (D. O. número 94) y Decreto de 18 de mayo del mismo año (D. O. núm. 130), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de coronel, con antigüedad de 28 de febrero de 1967, al teniente coronel de Caballería (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», diplomado de Estado Mayor, don Jesús González Gros Pardillo, de la Sección de Movilización de la Subinspección de la 2.ª Región Militar, quedando a mis órdenes en dicha Región, plaza de Sevilla.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Ayudantes**

La Orden de fecha 28 de febrero último (D. O. núm. 50), por la que se confirma en el cargo de ayudante de campo del General de Brigada de Estado Mayor, en situación de reserva, don César Caldevilla Carnicero al comandante de Caballería D. José Luis Ruiz de Sotomayor, se entenderá aclarada en el sentido de que el citado jefe pertenece a la Escala activa, Grupo de «Mando de Armas».

Madrid, 1 de marzo de 1967.

MENÉNDEZ

**INGENIEROS****Vacantes de destino**

De provisión normal.

Para teniente coronel de Ingenieros (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», existente en la Jefatura de Ingenieros de la 1.ª Región Militar (plantilla eventual suplementaria).

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Retiros**

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 de febrero de 1967, el comandante de Ingenieros, Escala complementaria, D. Manuel Sánchez Matilla, de la Jefatura de Ingenieros de la 7.ª Región Militar, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Especialistas del Ejército****Retiros**

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 26 de febrero de 1967, el alférez especialista mecánico electricista de la Rama «B» don Juan Anunión Cuevas, de la Escuela de Aplicación de Ingenieros y Transmisiones del Ejército, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra****Ascensos**

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1957 (DIARIO OFICIAL núm. 293) y Orden de 3 de enero de 1958 (D. O. núm. 30), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de alférez especialista mecánico electricista de Transmisiones, con antigüedad de 26 de febrero de 1967, al subteniente de dicha especialidad D. José Navarro Gómez, del Parque Central de Transmisiones, continuando en su actual destino.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la

Ley de 26 de diciembre de 1957 (DIARIO OFICIAL núm. 293) y Orden de 3 de enero de 1958 (D. O. núm. 30), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo de brigada especialista mecánico electricista de Transmisiones, con antigüedad de 26 de febrero de 1967, al sargento de dicha especialidad D. Marcelino Castro Magdalena, del Regimiento de Redes Permanentes y Servicios Especiales de Transmisiones, continuando en su actual destino.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Servicios civiles****Retiros**

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 26 de febrero de 1967, el capitán de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», D. Alejandro López Gómez, en situación de «En Servicios Civiles» en la 2.ª Región Militar (plaza de Sevilla), debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Escala de complemento****Destinos**

Como continuación a la Orden de 13 de diciembre de 1966 (D. O. número 283), y acreditadas las condiciones físicas necesarias, pasan destinados, con el carácter que se indica, a las Unidades que se expresan los alféreces eventuales de complemento de Ingenieros que a continuación se relacionan:

**ZAPADORES****VOLUNTARIOS****Al Regimiento Mixto de Ingenieros número 6**

Don José Merino del Río, del Distrito de Oviedo.

**A la Agrupación Mixta de Ingenieros de Alta Montaña**

Don Ernesto Jiménez Santos, del Distrito de Oviedo.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Retiros**

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria

ria en las fechas que se indican, los suboficiales de complemento de Ingenieros pertenecientes a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

El día 27 de febrero de 1967

Brigada de complemento D. Leandro Cárcel Moya.

El día 28 de febrero de 1967

Brigada de complemento D. Manuel Arredondo Cano.  
Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

ADVERTENCIA.—En la página 835 se publica una Orden de la Presidencia del Gobierno que se refiere al coronel de Ingenieros, diplomado de Estado Mayor, D. Adolfo Daldas Gutiérrez.



## INTERVENCIÓN

### Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a los jefes y oficiales del Cuerpo de Intervención Militar, Escala activa, que a continuación se relacionan:

Seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde la fecha que a cada uno se le señala

Comandante interventor D. Juan Alonso Yagüe, con destino en la Intervención General del Ministerio del Ejército, desde 1 de febrero de 1967.

Otro, D. Ricardo Delicado Monteros, con destino en la Jefatura de Intervención de la 3.ª Región Militar, desde 1 de febrero de 1967.

Otro, D. Francisco Espinosa Arroquia, con destino en la Intervención de la Pagaduría Militar de Haberes de la 1.ª Región Militar, desde 1 de febrero de 1967.

Otro, D. José Torres Felipe, con destino en la Intervención de los Servicios de Intendencia y Pagaduría de Zaragoza, desde 1 de marzo de 1967.

Otro, D. Juan Ibáñez de Aldecoa Arroyo, con destino en la Intervención de los Servicios de Transportes, Propiedades y Accidentes de Burgos, seis trienios por llevar dieciocho años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de marzo de 1967.

Cuatro trienios por llevar doce años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de febrero de 1967

Comandante interventor D. José Teijeiro Rodríguez, con destino en la Intervención de los Servicios de Transportes, Propiedades y Accidentes de La Coruña.

Otro, D. Rafael Llamas Aceña, con destino en la Intervención de El Ferrol del Caudillo.

Tres trienios por llevar nueve años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de enero de 1967

Capitán interventor D. Federico Caballero Poveda, con destino en la Pagaduría Central de Haberes y Pagaduría de Moneda Extranjera.

Otro, D. Antonio López Cediel, con destino en el Alto Estado Mayor.

Teniente interventor D. José Villaverde Beato, con destino en la Intervención General del Ministerio del Ejército, un trienio por llevar tres años de servicio desde su ascenso a oficial, a percibir desde 1 de marzo de 1967.

Otro, D. Francisco Alcaraz López, con destino en la Intervención General del Ministerio del Ejército, un trienio por llevar tres años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de marzo de 1967.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ



## SANIDAD MILITAR

### Disponibles

Cesa en la situación de reemplazo por enfermo y pasa a la de disponible en la 3.ª Región Militar, con residencia en la plaza de Valencia, en las condiciones que determina el artículo 3.º de la Orden de 27 de marzo de 1954 (D. O. núm. 72), el capitán médico (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar D. Manuel Martínez Ajado.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

### Destinos

Para cubrir la vacante anunciada en turno de provisión normal por Orden de 31 de enero último (D. O. núm. 28), pasa destinado con carácter voluntario a la Academia de Sanidad Militar el teniente auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar D. Jesús Ovejero Rubio, de disponible en la 1.ª Región-

Militar, plaza de Madrid (Derecho preferente).

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 3 de enero último (D. O. núm. 5), en segunda convocatoria, pasan destinados, con carácter voluntario, a la Unidad de Instrucción de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar los brigadas del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

Don Manuel del Humilladero Risco, de la Jefatura y Grupo de Sanidad de la División de Infantería Mecanizada «Guzmán el Bueno» núm. 2.

Don Manuel Castillo Fuentes, de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Mérida, y agregado a la Compañía de Sanidad de la Brigada de Infantería Mecanizada XXI.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Para cubrir parcialmente las vacantes anunciadas en turno de provisión normal por Orden de 12 de enero último (D. O. núm. 12); pasan destinados a las Unidades que se indican los suboficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

### VOLUNTARIOS

A la Agrupación de Sanidad de la Reserva General

Brigada D. José Arroyo Barroso, de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y agregado a la misma Unidad a la que se le destina.

Sargento D. Arturo Larrubia Sánchez, del Grupo de Sanidad Militar del Sahara.

A la Jefatura y Grupo de Sanidad de la División de Infantería Mecanizada «Guzmán el Bueno» núm. 2

Brigada D. Antonio Málaga Díaz, de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Sevilla, y agregado al mismo Grupo al que se le destina.

Sargento D. Ramón Simón Rodrigo, de disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Sevilla, y agregado al mismo Grupo al que se le destina. (derecho preferente).

A la Compañía de Sanidad de la Brigada de Infantería Mecanizada XXI

Sargento D. Juan Zambrano Cano, de la Compañía de Sanidad de la Brigada de Alta Montaña.

A la Compañía de Sanidad de la Brigada de Montaña XXI

Sargento D. Carlos Santos Prieto, de disponible en la 3.ª Región Militar, plaza de La Coruña.

**Al Grupo de Servicios Regionales de Sanidad de Baleares**

Sargento D. Angel Alvarez Carmo-  
na, de disponible en la 9.ª Región Mi-  
litar, plaza de Granada, y agregado a  
la Plana Mayor de Mando y Admi-  
nistrativa de la Agrupación de Sani-  
dad Militar núm. 9.

**Al Grupo de Sanidad de la Coman-  
dancia General de Ceuta**

Sargento D. Juan Bermúdez Jorda-  
na, de disponible en la 9.ª Región Mi-  
litar, plaza de Granada, y agregado  
a la Plana Mayor de Mando y Admi-  
nistrativa de la Agrupación de Sani-  
dad Militar núm. 9.

**FORZOSOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el  
apartado b) del artículo 20 de la Or-  
den de 1 de julio de 1952 (D. O. nú-  
mero 148).

**A la Compañía de Sanidad de la Bri-  
gada de Infantería Mecanizada XI**

Brigada D. Manuel Fontán Fresno,  
de disponible en la 4.ª Región Mi-  
litar, plaza de Barcelona, y agregado  
a la Plana Mayor de Mando y Admi-  
nistrativa de la Agrupación de Sani-  
dad Militar núm. 4.

**A la Compañía de Sanidad de la Bri-  
gada de Infantería Mecanizada XXI**

Brigada D. Francisco Bonilla Gó-  
mez, de disponible en el Norte de  
Africa, plaza de Ceuta, y agregado  
al Grupo de Sanidad de la Coman-  
dancia General citada.

De acuerdo con lo dispuesto en el  
párrafo segundo del artículo 22 de la  
Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. nú-  
mero 148).

**A la Jefatura y Grupo de Sanidad de  
la División Acorazada «Brunete» nú-  
mero 1**

Brigada D. Antonio Alonso Samos,  
de disponible en el Norte de Africa,  
plaza de Ceuta, y agregado al Grupo  
de Sanidad de la Comandancia Gene-  
ral citada.

**Al Grupo de Servicios Regionales de  
Sanidad de Canarias**

Brigada D. Angel Pellejero López,  
de disponible en la 6.ª Región Mi-  
litar, plaza de Burgos, y agregado a  
la Plana Mayor de Mando y Adminis-  
trativa de la Agrupación de Sanidad  
Militar núm. 6.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Por aplicación de lo dispuesto en  
la Orden de 21 de abril de 1961. (DIA-  
RIO OFICIAL núm. 95), pasa destinado,  
con carácter voluntario, en vacante

de provisión normal, al Grupo de Sa-  
nidad Militar del Sahara el sargento  
del Cuerpo de Sanidad Militar don  
Julio Polo Vilches, de la Escuela de  
Aplicación de Sanidad Militar, viniendo  
obligado a ocuparlo durante dos  
años y a efectuar su incorporación  
con urgencia.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Retiros**

La Orden de 22 de junio de 1949  
(D. O. núm. 141), por la que pasó a  
la situación de licenciado, a peti-  
ción propia, el brigada del Cuerpo  
de Sanidad Militar D. Miguel Rodrí-  
guez Rodríguez, queda rectificadada en  
el sentido de que la situación que co-  
rresponde al mismo es la de retirado  
a voluntad propia, debiendo hacérse-  
se por el Consejo Supremo de Justi-  
cia Militar el señalamiento de haberes  
pasivos que le correspondía en razón  
a sus años de servicio, previa  
propuesta reglamentaria.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Escala de complemento**

**Retiros**

Pasa a la situación de retirado, por  
haber cumplido la edad reglamentaria  
el día 26 del actual, el teniente  
de complemento del Cuerpo de Sani-  
dad Militar D. Juan Piñero Pizarro,  
en situación de colocado en la 9.ª Re-  
gión Militar, plaza de Granada, como  
perteneciente a la Agrupación Temporal  
Militar para Servicios Civiles, de-  
biendo hacérsele por el Consejo Su-  
premo de Justicia Militar el señala-  
miento del haber pasivo que le co-  
rresponda, previa propuesta regla-  
mentaria.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Dirección General de Mutilados  
de Guerra por la Patria**



**Ascensos**

Por reunir las condiciones que de-  
termina el artículo 3.º del vigente Re-  
glamento del extinguido Cuerpo de  
Inválidos Militares de 5 de abril de  
1933 («C. L.» núm. 159), se asciende  
al empleo inmediato superior a los  
jefes del referido Cuerpo que a con-

tinuación se relacionan, con la an-  
tigüedad y efectividad que a cada uno  
se le señala.

*A teniente coronel*

Comandante D. Antonio Jurado Ce-  
rro, adscrito a la Jefatura Militar de  
Mutilados de Córdoba, con antigüe-  
dad y efectividad de 27 de febrero  
de 1967.

Otro, D. Joaquín Alguacil Muriel,  
adscrito a la Jefatura Militar de Mu-  
tilados de Córdoba, con antigüedad y  
efectividad de 28 de febrero de 1967.  
Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Ingresos**

Se concede el ingreso en el Bene-  
mérito Cuerpo de Mutilados, con la  
clasificación de «Caballero mutilado  
permanente de guerra por la Patria»,  
al soldado de Infantería D. Cristóbal  
García Angulo, como comprendido en  
el párrafo primero del artículo cuar-  
to de la Ley de 26 de diciembre de  
1958 (D. O. núm. 296), debiendo per-  
cibir sus devengos por la Subpagadu-  
ría Militar de Haberes de Cádiz.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

**Dirección General  
de la Guardia Civil**



**Cruz a la constancia**

Por reunir las condiciones que de-  
termina la Ley de 26 de diciembre  
de 1958 (D. O. núm. 2, de 1959), am-  
pliada por la núm. 143/1961, de 23 de  
diciembre de dicho año (D. O. núme-  
ro 298), se concede la Cruz a la Con-  
stancia en el servicio, en la cuantía  
que se cita, al personal del Cuerpo de  
Suboficiales de la Guardia Civil que  
a continuación se relacionan, con des-  
tino en las Unidades que se expre-  
san.

CRUZ PENSIONADA CON 2.400 PESE-  
TAS ANUALES

*A partir de 1 de enero de 1967*

Sargento D. Ramón Santiago Ma-  
riano, del 1.º Tercio, con la antigüe-  
dad de 26 de abril de 1962.

*A partir de 1 de febrero de 1967*

Sargento D. Marciano Sánchez Gon-  
zález, del 35 Tercio, con la antigüedad  
de 1 de abril de 1965.

*A partir de 1 de marzo de 1967*

Sargento D. Jesús Pombo Veiga, del 40 Tercio, con la antigüedad de 1 de abril de 1965.

CRUZ PENSIONADA CON 2.400 Y 3.600 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de agosto de 1966*

Sargento D. Pablo Villamor Sainz de Lecifiana, del 24 Tercio, con la antigüedad de 18 de abril de 1962.

*A partir de 1 de enero de 1967*

Sargento D. Antonio Expósito Garrido, del 39 Tercio, con la antigüedad de 18 de julio de 1963.

*A partir de 1 de febrero de 1967*

Sargento D. Manuel Galindo Quijada, del 38 Tercio, con la antigüedad de 2 de agosto de 1965.

CRUZ PENSIONADA CON 3.600 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de enero de 1967*

Sargento primero D. Miguel Mora Montalvo, del 36 Tercio, con la antigüedad de 12 de diciembre de 1966.

Sargento D. Abel Arconada Montero, del 4.º, con la de 1 de enero de 1967.

*A partir de 1 de febrero de 1967*

Brigada D. Tomás Sánchez Bados, del 4.º Tercio, con la antigüedad de 4 de enero de 1967.

Otro, D. Juan Codina Moragues, del 34, con la de 1 de febrero de 1967.

Otro, D. José Irimia Ferro, del 40, con la de 31 de enero de 1967.

Sargento primero D. Manuel Teodoro Niebla, del Tercio Móvil, con la de 12 de agosto de 1966.

Otro, D. Francisco Gordo Blázquez, del 20, con la de 22 de enero de 1967.

Otro, D. José del Arco Cantón, del 21, con la de 19 de enero de 1967.

Otro, D. Manuel Arcos Ruiz, del 31, con la de 13 de noviembre de 1965.

Otro, D. José Domínguez Fernández, del 38, con la de 27 de enero de 1967.

Sargento D. Marcelino Alonso Lario, del 2.º, con la de 1 de febrero de 1967.

Otro, D. Antonio Sarabia Pérez, del 34, con la de 25 de enero de 1967.

Otro, D. Maximiano Flórez Martín, del Parque de Automovilismo, con la de 22 de enero de 1967.

*A partir de 1 de marzo de 1967*

Sargento primero D. Vidal García González, del 31 Tercio, con la antigüedad de 1 de marzo de 1967.

Otro, D. Miguel Blanco Zamora, del mismo, con la de 23 de febrero de 1967.

Sargento D. Ramón Carril Rodríguez, del mismo, con la de 26 de febrero de 1967.

CRUZ PENSIONADA CON 2.400, 3.600 Y 4.000 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de octubre de 1966*

Sargento D. Mario Martín López, del 37 Tercio, con la antigüedad de 28 de septiembre de 1966.

AUMENTO DE PENSION A 4.000 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de diciembre de 1966*

Brigada D. Félix García Carrera, del 41 Tercio, con la antigüedad de 21 de noviembre de 1966.

*A partir de 1 de enero de 1967*

Subteniente D. Mariano Sánchez López, del 34 Tercio, con la antigüedad de 29 de diciembre de 1966.

Sargento primero D. Juan Román Ponce, del Tercio Móvil, con la de 3 de diciembre de 1966.

Otro, D. José Arizcuren Irigoyen, del 34, con la de 21 de abril de 1966.

Otro, D. Francisco Calle Gallego, del 36, con la de 6 de enero de 1966.

Otro, D. Diego Barragán Téllez, del 37, con la de 17 de diciembre de 1966.

Otro, D. Antonio González Expósito, del 40, con la de 26 de diciembre de 1966.

*A partir de 1 de febrero de 1967*

Sargento primero D. Ramón Oti Mazas, del Tercio Móvil, con la antigüedad de 24 de enero de 1967.

Otro, D. Amante Pérez Saludes, del mismo, con la de 6 de enero de 1967.

Otro, D. Sixto Adeva Sanz, del 31, con la de 3 de enero de 1967.

Otro, D. Augusto Lolo Gancedo, del 40, con la de 6 de enero de 1967.

Sargento D. Santiago Villoldo Castañeda, del 31, con la de 10 de enero de 1967.

Otro, D. Santiago del Castillo López, del mismo, con la de 18 de enero de 1967.

*A partir de 1 de marzo de 1967*

Sargento primero D. Laureano Vega Mifio, del Tercio Móvil, con la antigüedad de 10 de febrero de 1967.

Otro, D. Eleuterio Zamanillo Zamanillo, del mismo, con la de 5 de noviembre de 1965.

## ESCALA DE COMPLEMENTO

AUMENTO DE PENSION A 4.000 PESETAS ANUALES

*A partir de 1 de febrero de 1967*

Brigada D. Domingo Azón Buesa, afecto al 31 Tercio, con la antigüedad de 11 de enero de 1966.

Madrid, 27 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

## Escala de complemento

## Ascensos

Por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del apartado c) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952 (D. O. núm. 162), aclarada por Orden de 26 de mayo de 1953 (D. O. número 122) y 23 de agosto de 1958 (D. O. número 193), se asciende al empleo de comandante de complemento de la Guardia Civil, con la antigüedad del día 16 de junio de 1965, al capitán del citado Cuerpo D. Pedro Fuentes Martín, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y en situación de colocado en la plaza de Zamora. Madrid, 27 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

## SUBSECRETARIA



## Recursos contencioso-administrativos

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, D. Francisco Avilés Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el abogado del Estado, sobre revocación de la Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1964, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 2 de enero de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco Avilés Martínez contra la desestimación presunta del recurso de reposición que entabló contra la Orden del Consejo de 2 de diciembre de 1964, que le señaló el haber pasivo que le corresponde sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden mi-

nisterial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña María del Carmen Moliner y Pérez del Molino, doña María de la Consolación Pérez del Molino y Pérez del Molino, doña Consolación Moliner y Pérez del Molino, doña María Paz Moliner y Pérez del Molino y doña María de la Concepción Moliner y Pérez del Molino, representadas por el procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, bajo la dirección de letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por

el abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 17 de septiembre de 1965, que confirmando la del Capitán General de la 6.ª Región Militar, desestimó su petición de reversión de las fincas que fueron expropiadas a su causante don Pascual Moliner Escudero, se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad b) del artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción, alegada por el abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por el procurador D. Cesáreo Hidalgo Rodríguez, en nombre de doña María del Carmen, doña Consolación, doña María Paz y doña María de la Concepción Moliner y Pérez del Molino y doña María de la Consolación Pérez del Molino y Pérez del Molino, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 17 de septiembre de 1965, que confirmando la del Capitán General de la 6.ª Región Militar, desestimó su petición de que se procediese a la reversión de las fincas que fueron expropiadas a su causante don Pascual Moliner Escudero, debemos

confirmar y confirmamos dicha resolución por estar ajustada a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1967.

MENÉNDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E. núm. 51, de 1967.)



## DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

### MINISTERIO DE HACIENDA

Número 330/1967, por el que se regula el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se estableció el pase voluntario de jefes y oficiales del Ejército de Tierra al Servicio de Organismos Civiles, reguló en su artículo tercero el régimen retributivo de este personal, precisando las remuneraciones militares que deberán seguir percibiendo y reconociéndoles el derecho a determinados emolumentos por razón de los servicios civiles que prestasen, los cuales han sido fijados en diversas disposiciones posteriores.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis sobre Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Arma-

das ha incluido dentro de su ámbito de aplicación al personal militar acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, únicamente en lo que afecta a sus retribuciones básicas y ha facultado al Gobierno para que regule su actual régimen complementario de retribuciones civiles.

Como la regulación que se pretende se refiere a las retribuciones de dicho personal por razón de los destinos civiles que desempeñan, parece adecuado aplicarles el régimen general existente en la Administración Civil y en los Organismos y Corporaciones en que puedan prestar servicio, pero estableciendo unas percepciones mínimas que unifiquen, en cierto modo, sus retribuciones civiles, puesto que éstas pueden ser diferentes según el Organismo en que presten sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, número

dos, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. El personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con excepción del que se encuentre en la situación de «en expectativa de destinos civiles», tendrá derecho a los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que correspondan al destino que ocupen y servicio que presten con la consideración de funcionarios del Cuerpo General Técnico.

Dos. Cuando el referido personal esté destinado en Corporaciones de la Administración Local

u Organismos Autónomos, tendrá derecho al régimen de retribuciones establecido en los mismos con las asimilaciones que les correspondan y con excepción de aquellas que se satisfacen por conceptos análogos a las retribuciones básicas que percibe este personal conforme a la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis.

**Artículo segundo.**— Mensualmente y en sustitución de las cantidades que pudieran devengar conforme al artículo anterior, percibirán los coroneles y tenientes coroneles, siete mil quinientas pesetas; los comandantes y capitanes, seis mil pesetas, y los tenientes, cuatro mil quinientas. Estas retribuciones se r e r á n satisfechas con cargo al crédito que a estos efectos se asignen a la Presidencia del Gobierno.

**Artículo tercero.**— Cuando por aplicación del régimen que se establece en el artículo primero, el citado personal tuviera derecho a la percepción de cantidades superiores a las que se fijan en el artículo segundo, los Ministerios, Corporaciones u. Organismos en que presten servicio deberán satisfacer el exceso.

**Artículo cuarto.**— Las cantidades que pudieran corresponder por razón de una jornada de trabajo mayor que la normal serán abonadas en todo caso por los Ministerios, Corporaciones u. Organismos en que presten servicio y se percibirán con independencia de los mínimos establecidos en el artículo segundo, no computándose para obtener el exceso a que se refiere el artículo tercero.

**Artículo quinto.**— El régimen de retribuciones que se establece en el presente Decreto tendrá efectos económicos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, y sustituirá al que ha venido rigiendo hasta dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA  
SAN MARTIN

**Número 331/1967, por el que se regula el régimen complementario de retribuciones del personal de la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles.**

El Decreto dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, adaptó los preceptos de las Leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y fijó las retribuciones que en la Administración Civil ha de percibir el personal de la Agrupación.

Para el personal de la Agrupación destinado en la Administración Local dejó en cambio subsistente el régimen de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que parece llegado el momento de seguir un criterio análogo de actualización para este último personal.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, en su disposición final segunda, dos, faculta al Gobierno para regular el actual régimen complementario de retribuciones civiles del personal acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, acomodándola a las retribuciones básicas que se establecen en la primera de las referidas Leyes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, número dos, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

**Artículo primero.**— Los artículos que a continuación se citan de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con las modificaciones introducidas por la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Decreto dos mil setecientos tres/mil novecientos se-

senta y cinco, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo veintiuno.— Además de las cantidades que correspondan según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

Uno. Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a) Los que pertenezcan a la Agrupación Temporal Militar por no haber cumplido la edad de retiro, el cincuenta por ciento del sueldo que corresponda al Cuerpo en cuya relación independiente figuren.

b) Los retirados de cualesquiera de los tres Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el cincuenta por ciento del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos.

Los servicios civiles se computarán, a efectos de trienios, desde el día siguiente a la fecha del cumplimiento de la edad de retiro. Los trienios que alcancen de conformidad con el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, se abonarán en el cincuenta por ciento de la cuantía que corresponda al Cuerpo en que presten servicios.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos señalados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.

Dos. Los que ocupen destinos dotados en los presupuestos de las Corporaciones Locales, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a). Los que pertenezcan a la Agrupación Temporal Militar por no haber cumplido la edad de retiro, el setenta y cinco por ciento del sueldo y retribución complementaria a que se refiere la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, o el que se señale en lo sucesivo, correspondiente al grado retributivo a que pertenezca el destino que desempeñe.

b). Los retirados de cualquiera de los tres Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el setenta y cinco por ciento del sueldo y retribución complementaria a que se refiere la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, o el que se señale en lo sucesivo, correspondiente al grado retributivo a que pertenezca el destino que desempeñe.

Los servicios civiles se computarán a efectos de quinquenios, desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro. Los quinquenios que alcancen se abonarán en el setenta y cinco por ciento de la cuantía que corresponda al destino que desempeñen.

Unos y otros tendrán derecho a percibir en su totalidad las retribuciones, gratificaciones o pluses a que se refieren los apartados dos y tres del artículo segundo de la referida Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, previa autorización por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de cada Corporación, en la cuantía que corresponda a la plaza o servicio que desempeñen y excluido el complemento familiar.

Tres. Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento, Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

El régimen de Seguridad Social que corresponda a este personal será establecido por Decreto, de acuerdo con el texto articulado de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y

tres, de veintiocho de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

Artículo veintitrés.—Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vendrán cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por su clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos:

Uno. Como funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado disfrutarán de las retribuciones señaladas en el artículo veintiuno, apartado uno, b).

Dos. Como funcionarios de Administración Local disfrutarán igualmente de las retribuciones señaladas en el artículo veintiuno, apartado dos, b).

Tres. El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el apartado tres del artículo veintiuno.»

Artículo segundo.—Los efectos económicos de este Decreto comenzarán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA  
SAN MARTIN

Número 329/1967, de remuneraciones de las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veinti-

ocho de diciembre, al establecer una nueva regulación de las remuneraciones militares no incluyó en ella las correspondientes a las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas, atendiendo a un criterio de profesionalidad que aconsejaba considerar tan sólo en el ámbito de aquélla al personal con empleo mínimo de sargento y a primeras clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutuados por la Patria, dadas las características que en ella concurren desde aquel punto de vista y desde el de su continuidad en el servicio.

Preveía, sin embargo, la mencionada Ley que el régimen de retribuciones que corresponden a las clases de tropa y marinería enganchadas y reenganchadas había de aplicarse simultáneamente con las introducidas por aquélla, y a tal fin disponía que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, establecería el referido régimen, así como el de sus derechos pasivos, de tal forma que el comienzo de sus efectos coincidiera con los de la repetida Ley. Se ha incluido igualmente desde su enganche al personal no español de las Fuerzas Especiales y Unidas del Ejército de Tierra.

Asimismo autorizaba para que se efectuaran las modificaciones precisas en las disposiciones de cualquier rango que hasta ahora regían la materia objeto del presente Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre; a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los preceptos del presente Decreto se aplicarán a las clases de tropa y

marinería de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire incluidas en los apartados siguientes y una vez cumplidos los dos años iniciales del servicio militar en filas.

a) Los Especialistas, Auxiliares de Suboficial Especialistas y Ayudantes de Especialista con título expedido por Centro oficial de enseñanza, con categoría o asimilación de Cabo primero y Cabo, y provisionalmente hasta que se promulgue la Ley que regule la situación de este personal en los tres Ejércitos.

b) Músicos con categoría o asimilación de Cabo primero y Cabo.

c) Cabos primeros, Cabos y soldados de las Fuerzas Especiales, de las que obtengan por Decreto este carácter de las Bandas de Cornetas y Tambores y educandos de música.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores con categoría de Cabo primero y Cabo.

Dos. Serán también de aplicación al personal no español de las Fuerzas Especiales y Unidades del Ejército de Tierra a partir del día uno del mes siguiente al de su ingreso y mientras preste servicio activo en las mismas, con categoría o asimilación de soldado, Cabo y Cabo primero.

Tres. El personal indígena procedente de la Región Ecuatorial contratado como clase de tropa continuará sometido a su régimen especial de devengos.

Artículo segundo. — El personal acogido al presente Decreto sólo podrá ser remunerado por los conceptos siguientes:

Retribuciones básicas:

- Sueldo.
- Premios de permanencia.
- Pagas extraordinarias.

Otras remuneraciones:

- Gratificaciones.
- Indemnizaciones.
- Incentivos.
- Complemento familiar.

Independientemente de los devengos anteriores, este personal tendrá derecho a la parte de haber que en cada momento tenga consignada para alimentación la tropa con destino en su misma Unidad. Igualmente disfrutará de los devengos en especie o ración de armada y vestuario.

Artículo tercero. — Uno. Las cuantías mensuales de los sueldos del personal incluido en los apartados a) y b) son los siguientes:

Pesetas

Cabos (durante tercero, cuarto, quinto año de servicio)...	1.500
Cabos primeros (durante tercero, cuarto, quinto año de servicio) ... ..	2.000
Cabos primeros (durante sexto, séptimo, octavo año de servicio) ... ..	3.000
Cabos primeros (después del octavo año de servicio) ... ..	4.500

Cuatro. Las cuantías mensuales que corresponderán al personal incluido en el apartado dos del artículo primero serán las indicadas en el número dos de este artículo. Asimismo durante los dos primeros años de servicio serán las siguientes:

Pesetas

Cabo primero ... ..	1.500
Cabo ... ..	1.000
Soldado ... ..	600

Cinco. El régimen de reenganches vigente para el personal comprendido en el apartado d) del artículo primero queda modificado en el sentido de que será necesario haber alcanzado la categoría de Cabo para la obtención del primer período de reenganche y la de Cabo primero para la obtención del segundo y sucesivos.

Artículo cuarto.—Uno. Los premios de permanencia remunerarán los períodos trienales de servicios efectivos prestados a las Fuerzas Armadas en la cuantía mensual de cuatrocientas pesetas cada período.

Dos. Para el devengo de estos premios se computará el tiempo servido de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes para las clases de tropa y marinería, iniciándose el cómputo a partir de la fecha en que se hayan completado los dos años de servicios efectivos.

Tres. De acuerdo con el apartado seis del artículo quinto de la Ley, al personal procedente de las clases de tropa y marinería reenganchado se le computará, a efectos de trienios, el tiempo de servicios efectivos a partir de los ocho años de ingreso o desde el ascenso a Suboficial cuando éste se produzca con anterioridad a dicho plazo.

Este personal, hasta su promoción a Oficial, tendrá derecho a

ANOS DE SERVICIOS EFECTIVOS

C A T E G O R I A S	ANOS DE SERVICIOS EFECTIVOS		
	3.º, 4.º, 5.º	6.º, 7.º, 8.º	Después del 8.º
Cabo primero ... ..	3.000	4.500	6.000
Cabo ... ..	2.500	3.000	4.500

Dos. Las cuantías mensuales de los sueldos del personal incluido en el apartado c) son las siguientes:

ANOS DE SERVICIOS EFECTIVOS

C A T E G O R I A S	ANOS DE SERVICIOS EFECTIVOS		
	3.º, 4.º, 5.º	6.º, 7.º, 8.º	Después del 8.º
Cabo primero ... ..	2.000	3.000	4.500
Cabo ... ..	1.500	2.000	3.000
Soldado ... ..	800	1.200	1.800

Tres. Las cuantías mensuales de los sueldos que corresponden al personal incluido en el apartado d) del artículo primero son los siguientes:

percibir los premios de permanencia correspondientes al tiempo de servicios prestados en las circunstancias expresadas y con el máximo de dos premios previsto en el referido artículo de la Ley.

Artículo quinto.—Los sueldos a partir de los dos años de servicios efectivos y los premios de permanencia, se reconocerán por Orden ministerial.

• Artículo sexto.—Uno. El personal a que se refiere el apartado uno del artículo primero del presente Decreto tendrá derecho al percibo de dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad de sueldo, y premios de permanencia, siempre que los perceptores estuviesen en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Dos. El personal comprendido en el apartado dos del referido artículo los percibirán a partir del día uno del mes siguiente al que hayan cumplido los dos años iniciales del servicio militar en filas, en las mismas cuantías y condiciones expresadas en el apartado anterior.

Artículo séptimo.—A los efectos establecidos en el artículo segundo, los devengos en especie estarán constituidos por las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para pan, leña y vestuario.

En los casos que reglamentariamente determine cada Ejército podrán ser sustituidos los devengos en especie y el de alimentación por el abono a metálico en las cuantías que se fijen dentro de los importes presupuestados individualmente para estos devengos.

Artículo octavo.—Los gratificaciones remunerarán:

- a) Los servicios extraordinarios.
- b) Los servicios ordinarios de carácter especial.
- c) El ejercicio de una aptitud o táctica debidamente reconocida.

Artículo noveno.—Uno. Las indemnizaciones tendrán por objeto el resarcimiento de los gastos que este personal realice por razón del servicio, en la forma que reglamentariamente estén determinadas.

Dos. El personal que preste servicios en Unidades ubicadas en lugares del territorio nacional que actualmente se tiene reconocido el derecho de asignación de residencia o se declare expresamente como destacamento ó des-

poblado podrá percibir como indemnización de residencia, atendiendo a las circunstancias apreciadas por cada Ministerio y a la existencia de crédito en presupuesto, las siguientes cantidades mensuales:

RESIDENCIA	Cabo primero	Cabo	Soldado
En las islas Baleares ... ..	200	150	100
En el Valle de Arán, Gran Canaria y Tenerife ... ..	300	200	125
En La Palma ... ..	400	250	150
En Lanzarote ... ..	600	350	200
En Hierro, Gomera, Fuerteventura, Ceuta y Melilla ... ..	800	450	250
En Ifni y en el Sahara ... ..	1.200	650	350
En Guinea ... ..	1.600	850	450

Tres. Desde que se acredite a los Cabos primeros y Cabos el sueldo correspondiente a más de ocho años de servicios, este personal quedará acogido a los preceptos del Reglamento de Dietas y Viáticos, incluyéndose a estos efectos en el grupo sexto de su vigente anexo de clasificación.

Artículo décimo.—Los incentivos estarán constituidos por las primas de enganche y reenganche.

Artículo undécimo.—Uno. El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que este personal deba mantener y en las mismas cuantías y condiciones que se fijen para los funcionarios de la Administración del Estado.

Dos. El personal marroquí e indígena de las provincias africanas que preste servicios en Unidades del Ejército de Tierra percibirá el complemento familiar en las cuantías y condiciones siguientes:

a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo: Quinientas pesetas mensuales.

b) Casados, con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo: Mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados

anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.

Artículo duodécimo.—Serán independientes de las remuneraciones reguladas por el presente Decreto y compatibles con ellas en todo caso las pensiones de Cruces establecidas por los Reglamentos de Recompensas Militares.

Artículo decimotercero.—Uno. Las retribuciones que se establezcan en este Decreto se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación o derechos que tenga el personal el día uno del mes a que correspondan.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el complemento familiar se devengará con referencia a la situación familiar y derecho que se tenga el día primero de diciembre del año anterior, sin alteración en el transcurso del año.

Artículo decimocuarto.—El régimen y cuantía de las gratificaciones establecidas en el artículo octavo se fijará por cada Departamento militar dentro del crédito presupuestado y mediante Orden ministerial coordinada por el Alto Estado Mayor.

Artículo decimoquinto.—Uno. Para el personal de las clases de tropa a que se refiere el presente Decreto que no alcance el empleo de Sargento y que con arreglo a las disposiciones vigentes tenga reconocidos derechos pasivos, pensiones de viudedad u orfandad, el sueldo regulador se integrará a estos efectos por los siguientes

conceptos: sueldo, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

El complemento familiar se percibirá en las mismas cuantías y condiciones que para el personal en servicio activo.

Dos. El personal no español continuará rigiéndose a estos efectos por sus disposiciones especiales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El régimen de las retribuciones básicas establecidas en este Decreto se aplicará fraccionadamente durante cuatro años consecutivos, contados a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los sueldos y premios de permanencia se reducirán a su ochenta y cinco por ciento durante el primer año, incrementándose la cantidad resultante durante cada uno de los años sucesivos en un cinco por ciento de las cifras fijadas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente, hasta alcanzar sus totales en uno de enero de mil novecientos setenta.

Segunda.—Las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo quinto se harán efectivas durante los años del desarrollo escalonado en los porcentajes que se señalan a continuación.

En mil novecientos sesenta y siete: Cuarenta por ciento del sueldo y de los premios de permanencia; en mil novecientos sesenta y ocho, sesenta por ciento; en mil novecientos sesenta y nueve, ochenta por ciento, y en mil novecientos setenta, el ciento por ciento.

Tercera.—En tanto se regulen conjuntamente las primas de enganche y reenganche a que se refiere el artículo décimo, continuarán devengándose en las cuantías

y condiciones actualmente en vigor.

Cuarta.—En tanto se disponga con carácter general su régimen para los funcionarios de la Administración del Estado, el complemento familiar a que se refiere el apartado uno del artículo once se concederá en las mismas cuantías y condiciones establecidas en la actualidad para los Suboficiales.

Quinta.—Si como consecuencia del nuevo régimen de retribuciones correspondiera percibir una cuantía total inferior a la que se percibía en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, con exclusión de la indemnización familiar, se creará un complemento transitorio, personal o por razón del destino que respete la diferencia, y el cual se irá reduciendo en la misma cuantía en que aumenten los sueldos, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

Cuando esta diferencia provenga de emolumentos percibidos por razón del lugar o destino, independientemente de la reducción que pudiera haberse aplicado conforme al apartado anterior, se suprimirá por cambio de lugar o destino.

Sexta.—Hasta tanto se regule con carácter general, continúan en vigor las disposiciones relativas al régimen de reenganches de las clases de tropa y marinería para cada Ejército.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con la segunda de las disposiciones finales de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, el presente Decreto tendrá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—La indemnización de residencia a que se refiere el

artículo noveno, apartado dos, se adaptará en su día a lo que se disponga con carácter general por la Presidencia del Gobierno para los Funcionarios de la Administración del Estado.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—De acuerdo con lo preceptuado en la segunda de las disposiciones finales de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a partir del momento de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier rango reguladoras de retribuciones aplicables al personal comprendido en el mismo.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo tercero, apartados de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a partir del momento de la entrada en vigor del presente Decreto dejará de reclamarse el sueldo y demás beneficios económicos del empleo de sargento al personal que así lo tiene concedido por haber cumplido las condiciones establecidas al efecto, quedando derogadas las disposiciones que regulaban este derecho.

Tercera.—En el plazo de un año, contado a partir del momento de entrada en vigor de este Decreto, se publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre materia de retribuciones de las clases de tropa y marinería con más de dos años de servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA  
SAN MARTIN

(Del B. O. del E. núm. 50, de 1967.)

## ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Exemos. Sres.: En orden al efectivo funcionamiento de la Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes para las Fuerzas Armadas creada con fecha 22 de octubre de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, dispone lo siguiente:

Primero.—La Junta Interministerial Militar Coordinadora de Transportes para las Fuerzas Armadas, a que se

refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1966, queda constituida e integrada por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: Excelentísimo señor don

Manuel Cervera Cabello, Contralmirante Jefe de la Segunda Sección del Alto Estado Mayor.

**Vocales:**

Don Adolfo Daldas Gutiérrez, coronel de Ingenieros del Servicio de Estado Mayor, del Estado Mayor Central del Ejército.

Don Teodoro López Arjona, teniente coronel de Infantería, del Servicio de Estado Mayor, del Estado Mayor Central del Ejército.

Don Javier Pérez Aguirre, capitán de Fragata, del Estado Mayor de la Armada.

Don Angel Zarrabeytia Edilla, teniente coronel de Intendencia, del Estado Mayor de la Armada.

Don Ramón Baldrich Gatell, coronel de Aviación, diplomado de Estado Mayor (S. V.), del Estado Mayor del Aire.

Don Pedro Gómez Esteban, comandante de Aviación, diplomado de Estado Mayor (S. V.), del Estado Mayor del Aire.

Don Juan Antonio Lázaro Benítez, teniente coronel de Aviación, diplomado de Estado Mayor (S. V.), del Alto Estado Mayor.

Secretario: Don Carlos Jiménez Marín, teniente coronel de Infantería, del Servicio de Estado Mayor, del Alto Estado Mayor.

Segundo.—Los componentes de la Junta tendrán derecho a percibir las

asistencias reglamentarias, en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y de 100 pesetas los Vocales, con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

(Del B. O. del E. núm. 51, de 1967.)

## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo que dispone el número 2 del artículo primero del Decreto número 131/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y a efectos de determinación de los factores aplicables a los módulos previstos en el número 1 del citado artículo, se establecen las siguientes normas para aplicación en ambos Cuerpos:

Artículo 1.º *Complemento por responsabilidad derivada del destino.*

1. Este complemento revestirá las dos modalidades previstas en el artículo 3.º del Decreto:

- Por el ejercicio del mando en Unidades Armadas, y
- Por la función desempeñada en la organización militar.

2. *Complemento por la responsabilidad derivada del mando en Unidades Armadas.*

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en Unidades u Organos de mando de estos Cuerpos.

El factor aplicable para determinar la cuantía de este complemento será 1,2.

3. *Complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar.*

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en los Organismos, Centros y Establecimientos no incluidos expresamente en la determinación a que hace referencia el número anterior.

El factor aplicable para determinar

la cuantía de este complemento será 1.

4. Sólo podrá percibirse un complemento por mando o por función y ambos serán incompatibles entre sí, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 4.º del Decreto.

Art. 2.º *Complemento de destino por especial preparación técnica.*

1. Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en aquellos puestos para ocupar los cuales se exija la mencionada preparación técnica especial.

2. La determinación de los destinos que requieran especial preparación técnica, así como la inclusión en cada uno de los grupos que se señalan en el presente artículo corresponde a los Ministerios respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 6.º del Decreto.

3. Los factores que se aplicarán para determinar la cuantía de este complemento, según la clasificación del destino correspondiente, serán los siguientes:

Máximo factor: 0,3.  
Mínimo factor: 0,1.

4. En las convocatorias que, en su caso, se anuncien para cubrir las correspondientes vacantes, deberá hacerse constar la circunstancia de que para ocuparlas ha de poseerse la especial preparación técnica requerida.

Asimismo, y para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto, en las Ordenes correspondientes por las que se confieren esta clase de destinos deberá hacerse expresamente declaración de la clasificación del mismo y de que la preparación especial exigida concurre en la persona designada para cubrirlo.

5. De acuerdo con el número 3 del artículo 6.º del Decreto, el percibo de este complemento será compatible con las restantes retribuciones previstas en aquél, excepto con la gratificación de profesorado y con las distintas preparaciones técnicas entre sí.

Art. 3.º *Complemento de sueldo por dedicación especial.*

1. Conforme a lo previsto en el punto 3 del artículo 7.º del Decreto, corresponde al Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Directores generales de la Guardia Civil y Seguridad, señalar los destinos que con carácter permanente o eventual den lugar al percibo individual del complemento de sueldo por dedicación especial, así como la fijación de las cuantías correspondientes en cada caso.

2. La fijación de la cuantía a que se refiere el punto anterior está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación:

	Máximo
Grupo a) Plena dedicación, factor ... ..	3
Grupo b) Dedicación superior a la normal, factor ...	2

3. El complemento de sueldo por dedicación especial será compatible con cualquier otra retribución que perciba el personal militar y asimilado, pero sólo podrá devengarse uno de los tipos comprendidos en los grupos a) y b) del número 2 de este artículo.

Art. 4.º *Gratificaciones.*

1. De acuerdo con el número 1 del artículo octavo del Decreto, las gratificaciones podrán revestir las dos modalidades siguientes:

- Por servicios extraordinarios.
- Por servicios ordinarios de carácter especial.

2. *Gratificaciones por servicios extraordinarios.*

Conforme dispone el número 2 del artículo 8.º del Decreto, por este Ministerio se acreditará individualmente la realización del servicio extraordinario, asignándole al personal afectado

tado la gratificación correspondiente, con la limitación de cuantía impuesta por el crédito presupuestario y sin que tenga carácter periódico su devengo.

Esta gratificación será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el referido Decreto.

### 3. Gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

La cuantía de esta gratificación, en cada una de las modalidades a que se refiere el Decreto, vendrá determinada, respectivamente, por la aplicación de los siguientes factores o de las normas que también se indican:

a) *De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.*

- Grupo A (clases de tropa), factores: Del 1,4 al 2,1.
- Grupo B (suboficiales), factores: Del 0,8 al 1,9.
- Grupo C (Generales, jefes y oficiales), factor: 0,6.
- Grupo D (Vuelo y Paracaidismo), factor: 0,75.
- Grupo E (Profesorado y Ayudantes del C. I. A. C.), factor: 0,4.
- Grupo F (Auxiliares del C. I. A. C.), factor: 0,3.
- Grupo G (Guarniciones de Ceuta y Melilla), factor: 0,25.
- Grupo H (Centros de Enseñanza), factor: 0,2.

b) *De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.*

Sus cuantías serán las establecidas en las respectivas reglamentaciones específicas.

4. Por este Ministerio se determinarán los servicios ordinarios que deban clasificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades comprendidas en el presente número.

### Art. 5.º Premios por particular preparación.

1. La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por la aplicación de los factores que también se expresan:

- Grupo a) Personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos e Ingenieros de Armamento y Construcción, factor: 0,6. Geodestas, factor: 0,3.
- Grupo b) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud, factor: 0,2.

2. En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los números 2 y 3 del artículo 9.º del Decreto y, en consecuencia, por su

carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos, o en cualquier situación militar con derecho a sueldo y se fijará su importe aplicándose el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

3. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que dan derecho al percibo de este premio sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los grupos señalados en el número 1 de este artículo.

### Art. 6.º Incremento del complemento de sueldo por razón de destino.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto, se sustituyen las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar que venían concediéndose por la permanencia en determinados Territorios o pertenencia a Unidades, por los complementos de sueldo que como consecuencia de su destino resulten de la aplicación de los factores que a continuación se señalan:

- a) A los tres años de permanencia, factor 0,1.
- b) A los cinco años de permanencia, factor: 0,3.
- c) A los diez años de permanencia, factor: 0,4.
- d) A los quince años de permanencia, factor: 0,5.

2. El módulo base determinante de la cuantía del complemento será el asignado al empleo que en cada momento ostente el interesado.

3. El derecho al percibo del complemento a que este artículo se refiere cesará en todo caso al causar baja en los Territorios o Unidades correspondientes.

4. Por lo que se refiere al cómputo de tiempo y demás condiciones que no se opongan a lo previsto en el presente artículo se estará a lo establecido en las disposiciones que regularon la concesión de las recompensas que ahora se sustituyen.

5. Sólo podrá percibirse un complemento de esta clase, bien por razón del destino en la Unidad o de la permanencia en el Territorio.

Art. 7.º De acuerdo con lo dispuesto en la transitoria segunda del Decreto, las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencias en estos servicios continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Art. 8.º En los casos en que el personal militar o asimilado ocupe plaza fijada en las plantillas para categoría superior a la que ostente y en la Orden ministerial de destino se haga constar que se confiere en estas con-

diciones, tendrá derecho a percibir el complemento de Mando o Función en la cuantía que corresponda a la superior categoría.

Art. 9.º Para determinar el derecho al percibo de los devengos regulados en esta Orden se tendrá en cuenta lo establecido en el número 1 del artículo 13 de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, devengándose y haciéndose efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación que tenga el personal el día 1 del mes a que los haberes correspondan.

Art. 10. Los factores que quedan señalados a través de los distintos artículos de la presente Orden se aplicarán sobre los módulos base fijados en el número 1 del artículo primero del Decreto.

Art. 11. La presente Orden surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1967.

Art. 12. Cuantas dudas puedan surgir en orden a la correcta interpretación de la Ley 95/1966 y Decreto 131/1967 serán resueltas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Permanente de Retribuciones Militares del mismo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para legalizar y confirmar el derecho al percibo de los complementos de destino por especial preparación técnica que puedan corresponder al personal militar y asimilados destinados con anterioridad a la publicación de la presente Orden, los Ministerios correspondientes determinarán expresamente en cada caso la existencia de las circunstancias que en cuanto a los puestos y a las personas deben concurrir, de acuerdo con lo que para lo sucesivo establece el artículo segundo de la presente Orden.

Hasta que tenga lugar la confirmación prevista en el párrafo anterior quedará en suspenso el abono de los complementos de destino por especial preparación técnica, si bien al cumplirse dicho requisito se percibirán con efectos de 1 de enero de 1967, o desde la fecha del destino si es posterior a aquella.

Segunda.—1. En relación con lo previsto en el artículo sexto de esta Orden las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar concedidas por servicios prestados antes de 1 de enero de 1967 se seguirán percibiendo en las condiciones establecidas por la legislación vigente en aquel momento, y su cuantía se calculará sobre los sueldos aplicables, conforme con la sexta disposición transitoria de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre.

2. El tiempo que haya servido para la asignación de pensiones anejas a las Cruces expresadas no se computará a efectos de concesión del complemento de destino regulado en el artículo sexto de esta Orden. No obstante, el exceso de tiempo, desde la última concesión de Cruces pensionadas, con arreglo al sistema que aho-

ra se sustituye, se acumulará para determinar el derecho al devengo del complemento que se fija en el referido artículo sexto.

3. Los titulares de las pensiones concedidas a partir de 1 de enero de 1967 por servicios perfeccionados entre dicha fecha y la de publicación de esta Orden podrán ejercitar en el plazo de dos meses, contados desde la citada publicación, el derecho de opción para conservar dichas pensiones en la forma que establece el número 1 de esta disposición transitoria o acogerse al nuevo sistema que ahora se instaura.

Tercera.—Los guardias y policías

con menos de tres años de servicio en sus respectivos Cuerpos, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 95/1966, percibirán, con carácter personal y transitorio, el complemento correspondiente.

Cuarta.—De acuerdo con lo que establece la segunda disposición transitoria del Decreto, los gastos de representación se devengarán por las mismas autoridades y en iguales cuantías que en la actualidad.

Las indemnizaciones de vestuario y residencia y las restantes establecidas por las disposiciones vigentes se regirán por las mismas normas y se

devengarán en iguales cuantías que actualmente se reclaman.

Todo ello hasta que se dicten las normas de carácter general a que hace mención la citada disposición transitoria segunda del Decreto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1967.

ALONSO VEGA

Excemos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.

(Del B. O. del E. núm. 51, de 1967.)

## SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

### JUNTA LOCAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE BILBAO

#### Anuncio

A las doce horas del 27 de marzo próximo se reunirá esta Junta, en el Regimiento de Infantería Garelano número 45, para enajenar 63 cabezas de máquinas de coser, en desuso, existentes en el Taller de Vestuario de Intendencia, calle Rafaela Ibarra, 1 (Deusto).

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como la información que se precise para la subasta, lo facilitarán en el Taller citado.

Importe de anuncios por cuenta adjudicatarios.

Bilbao, 27 de febrero de 1967.

Núm. 122

P. 1—1

### HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Se admiten ofertas hasta el día 30 de marzo próximo para el consumo de artículos frescos del mes de abril y almacenables segundo trimestre.

Segovia, 25 de febrero de 1967.

Núm. 121

P. 1—1

### JUNTA ECONOMICA DE LA FABRICA NACIONAL DE VALLADOLID

A las once horas del día 21 de marzo próximo se celebrará, en la Sala de Juntas de este Establecimiento, concurso para la adquisición de:

Cincuenta depósitos en chapa de hierro (Containers), para ácido sulfúrico y oleum. Precio límite unidad, 100.000 pesetas.

Veinticinco depósitos de chapa de acero inoxidable (Containers), para ácido nítrico. Precio límite unidad, 180.000 pesetas.

Dos grúas puente para descarga y

carga de los referidos Containers. Precio límite unidad, 300.000 pesetas.

El modelo de proposición, pliego de condiciones técnicas y condiciones legales se encuentran a disposición de los interesados en el tablón de anuncios de este Establecimiento.

El importe del presente anuncio por cuenta de los adjudicatarios.

Valladolid, 25 de febrero de 1967.

Núm. 123

P. 1—1

### MINISTERIO DEL EJERCITO. E. M. C. JEFATURA DE TRANSPORTES. PARQUES Y TALLERES DE AUTOMOVILISMO

La Superioridad ha dispuesto se celebren los concursos que a continuación se indican:

Adquisición de pinturas. (Expediente núm. 4/67.) El día 30 de marzo de 1967, a las once treinta horas.

Adquisición de baterías. (Expediente núm. 9/67.) El día 30 de marzo de 1967, a las nueve treinta horas.

Adquisición de placas y separadores de baterías. (Expediente número 10/67.) El día 30 de marzo de 1967, a las diez treinta horas.

Dichos concursos se verificarán en el Almacén Central de estos Servicios (San Cristóbal de los Angeles, Villaverde, Madrid).

Durante media hora el Tribunal admitirá cuantas ofertas se presenten, y podrá exigir todas las garantías que estime precisas para acreditar la personalidad de los oferentes.

Las proposiciones para tomar parte en estos concursos se redactarán de acuerdo con el modelo de proposición que a continuación se inserta, debiendo reintegrarse de acuerdo con lo que estipula el pliego de condiciones legales.

Las muestras que se solicitan tendrán entrada en el Laboratorio de estos Servicios dentro de los diez pri-

meros días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «B. O. del Estado», en el expediente de pinturas, y dentro de los siete primeros días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, en los expedientes de baterías y placas y separadores.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, que no se publican por su gran extensión, están a disposición de quienes lo soliciten en el Servicio de Información Administrativa de este Ministerio durante los días y horas usuales de oficina.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ..... (nombre y apellidos) ....., domiciliado en ....., calle ....., número ....., teléfono ....., con Documento Nacional de Identidad ..... (reseñándose este documento u otro de identidad), en nombre ..... (propio o como apoderado legal de ....., consignándose localidad, domicilio y teléfono), hace presente:

1.º Que enterado del anuncio inserto en el «B. O. del Estado» y DIARIO OFICIAL del Ministerio del Ejército, y de los pliegos de condiciones que han de regir para este concurso de adquisición de ..... (expediente núm. ....), y en su virtud, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrece ..... (materiales, en número y letra), al precio de ..... (detalle por unidad, en número y letra, y totales parciales, así como el total de la oferta).

3.º Que al pliego de ofertas se une el resguardo o carta de pago que importa ..... (pesetas en letra), que justifica el depósito hecho con arreglo al pliego de condiciones legales.

4.º Detalle de los documentos que se unen al pliego de ofertas, fecha y rubrica del licitador o persona que legalmente le represente.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

Núm. 120. (Urgente.)

P. 1—1



# SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Relación de obras y folletos que se hallan a la venta en el mismo, a los precios reseñados, aprobados por la Superioridad

## Hojas de servicios

Pesetas

Hoja de Servicios completa (cubierta, cinco pliegos, certificado y ficha) ... ..	12,00
Hoja de Servicios (cubierta, cinco pliegos y certificado) ... ..	10,00
Pliego suelto ... ..	1,50
Hoja anual ... ..	1,50
Ficha ... ..	2,00
Copia de Ficha ... ..	1,50
Cubierta ... ..	1,00

## Reglamentos

Programas para ingreso en la Academia General Militar (convocatoria de ingreso para 1967) ... ..	12,00
Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra. Año 62.	15,00
Reglamento de Actos y Honores Militares ... ..	12,00
Reglamento para el Régimen interior de las Academias Especiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia ... ..	6,00
Reglamento Provisional para el Reclutamiento del Voluntariado en el Ejército de Tierra ... ..	8,00

## Varios

Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares ... ..	6,00
Escalafón de Oficiales Generales ... ..	20,00
Papeleta de Petición de Destino ... ..	1,00
Solicitud Premio a la Constancia ... ..	1,00
Licencia absoluta de Tropa ... ..	1,50
Licencia absoluta Oficiales de complemento ... ..	2,00
Certificados médicos ... ..	2,00
Justificante de revista ... ..	1,00
Ficha de permisos ... ..	1,00
Ficha petición destinos Sres. Generales ... ..	1,00

Sobre los precios marcados hay que aumentar los gastos de franqueo.

Los pedidos al Sr. Coronel Director serán servidos por orden de petición, y ésta se formulará en la forma habitual y previo el cargo de franqueo certificado.



# SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

## "Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

### SUSCRIPCIONES

#### Semestre

Al DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa .....	217,50 ptas.
Al DIARIO OFICIAL .....	180,00 ptas.
A la Colección Legislativa .....	37,50 ptas.

La suscripción será obligatoria para todas las Dependencias Militares  
Las suscripciones que se sirvan a domicilio en Madrid tendrán recargo de SEIS pesetas por semestre

#### Ejemplares sueltos

Número del DIARIO OFICIAL del día .....	1,50 pesetas.
Número del DIARIO OFICIAL atrasado .....	2,00 pesetas.
Colección Legislativa. Cada cuaderno de 16 páginas .....	2,00 pesetas.

Los pedidos de provincias serán aumentados en los gastos de envío

#### A N U N C I O S

En la Sección de Adquisiciones y Enajenaciones, la línea, o espacio blanco equivalente. 12,00 pesetas.  
La inserción de anuncios con carácter urgente, la línea .....

Las suscripciones al DIARIO OFICIAL se admitirán, como mínimo, por un semestre, que comenzarán en primero de enero, abril, julio y octubre. A las que se hagan sin coincidir con las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno en los precios fijados.

Las bajas en suscripción de los Cuerpos, Centros y Dependencias al DIARIO OFICIAL, así como las órdenes para disminución del número de ejemplares que reciban, previa aprobación del Excmo. Sr. General Subsecretario, deberán ser cursadas a esta Administración ANTES DEL DIA 28 DEL MES EN QUE FINALICE EL PLAZO QUE TENGAN ABONADO, ya que, iniciado el servicio de ejemplares de un semestre del DIARIO OFICIAL NO SE ADMITEN BAJAS con efecto para el mismo.

La Colección Legislativa del Ministerio del Ejército está formada por tomos anuales; por tal motivo, las suscripciones a dicha publicación, aunque se satisfagan por semestres adelantados, han de ser a un tomo completo, y las que se efectúen sin coincidir con el principio del año han de satisfacer los semestres transcurridos del mismo, entregándose a estos suscriptores los cuadernos publicados del tomo al que la suscripción se contrae.

Los pagos de todas las suscripciones particulares se harán por anticipado y se renovarán antes del día 25 del mes en que finalicen, y al anunciar las remesas de fondos por giro postal se indicará el número, fecha, punto en que fue impuesto y número de la suscripción que se abona.

Los Cuerpos, Dependencias y Autoridades no remesarán anticipadamente cantidades por ningún concepto, pues recibirán los cargos por conducto de la Caja Central Militar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de 27 de octubre de 1944 («C. L.» núm. 202), o directamente.

Los anuncios quedarán sujetos al pago de las inserciones que solicitan desde el momento de la petición de inserción en este DIARIO OFICIAL.

Los anuncios urgentes son los solicitados para ser publicados dentro de las setenta y dos horas de su entrada en la Administración, a petición de la Dependencia solicitante.

Las reclamaciones de números o pliegos de estas publicaciones que hayan dejado de recibir los señores suscriptores serán atendidas gratuitamente si se hacen por escrito en los plazos siguientes:

En Madrid, la del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa, en igual período de tiempo, después de ser publicado en el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO el aviso de su reparto.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos a ocho días. En las plazas de Baleares y Africa, el plazo será de quince días; de veinte, en Canarias; de treinta, en Guinea y Posesiones de Africa, y de dos meses para las suscripciones del extranjero.

Después de los plazos indicados, no serán atendidas gratuitamente las reclamaciones y pedidos, que se servirán con cargo de su importe, a razón de 2,00 pesetas ejemplar de DIARIO OFICIAL, y de 2,00 pesetas el pliego de Colección Legislativa, más gastos de envío, no sirviéndose contra reembolso.

Al hacer pedidos de DIARIOS OFICIALES, debe indicarse el número que se desee, y que es el de orden figurado en todas sus páginas, a más de señalar el año a que corresponde, y en los pliegos de Colección Legislativa, las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean, o número de Apéndice, en su caso, así como el año a que corresponden.

Decretos de la Presidencia del Gobierno de fechas 25 de febrero de 1960 y 18 de abril de 1963 («BB. OO. del Estado» núms. 59 y 94), de 9 de marzo de 1960 y 19 de abril de 1963, y DIARIOS OFICIALES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO números 58, de 10 de marzo de 1960, y 90, de 20 de abril de 1963

Se recuerda la obligatoriedad de publicarse en este DIARIO OFICIAL, cuantos anuncios hayan de llevarse a efecto por los Organismos, Cuerpos, Centros y Dependencias militares con independencia de los que publican en otras revistas oficiales, así como en la Prensa nacional